

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**(P E T A E N G)**



**MEMORIA LABORAL**

**(Para optar el título académico de licenciatura en Derecho)**

**“ANALISIS DEL INCUMPLIMIENTO DE REGIMEN DE VISITAS PATERNO  
FILIALES”**

**POSTULANTE : Lila Nina Aguilar**

**TUTOR : Dr. Jorge Remy Siles Cajas**

**La Paz – Bolivia**

**2023**

**“ANALISIS DEL INCUMPLIMIENTO DE REGIMEN DE VISITAS PATERNO  
FILIALES”**

Lila Nina Aguilar

## **DEDICATORIA**

La presente investigación he realizado motivada por amor a mis hijos, para dar ejemplo de que si se puede pese a las adversidades de la vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Quisiera expresar mi profundo agradecimiento a ti, mi querida amiga, por todo el apoyo y la ayuda que me has brindado en cada etapa de investigación y redacción de este trabajo. Tu amistad y respaldo han sido invaluable para mí.

## **RESUMEN**

Después de la ruptura de una familia, es crucial abordar cuestiones relacionadas con la custodia, el sustento económico y las visitas a los hijos, priorizando en todo momento el bienestar del menor, lo que implica enfocarse en el Interés Superior del Niño. En este contexto, esta investigación tiene como objetivo establecer la conexión entre la relación entre padres e hijos, el régimen de visitas y el Interés Superior del Niño, que establece que para determinar un régimen de visitas adecuado no se debe tener deudas pendientes de pensión alimenticia.

Para llevar a cabo un análisis adecuado de esta cuestión, se abordarán también aspectos procesales relevantes, sin perder de vista la perspectiva individual y los derechos familiares en su conjunto. Además, se profundizará en el principio del Interés Superior del Niño y cómo las decisiones tanto familiares como judiciales pueden influir en él. Por lo tanto, es crucial sopesar este principio de manera significativa para garantizar una relación padre-hijo adecuada, dejando de lado los intereses personales de los progenitores.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

*Pág.*

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b> .....	<b>2</b>
<b>1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.</b> .....	<b>2</b>
1.1. Enunciado del tema. -----	2
1.2. Identificación del problema. -----	2
1.3. Planteamiento del problema. -----	3
1.4. Problematización. -----	3
1.5. Delimitación de la monografía. -----	5
1.5.1. Delimitación temática -----	5
1.5.2. Delimitación temporal -----	5
1.5.3. Delimitación espacial. -----	5
1.6. Justificación e importancia del tema. -----	6
1.7. Objetivos de la investigación. -----	7
1.7.1. Objetivo General. -----	7
1.7.2. Objetivos Específicos. -----	7
1.8. Metodología utilizada de la investigación. -----	7
1.8.1. Métodos Generales. -----	8
1.8.2. Métodos específicos. -----	8
1.9. Técnicas de investigación. -----	9
1.9.1. Bibliográfico. -----	9
1.9.2. Observación directa. -----	9
1.9.3. Recopilación documental o escrita. -----	9
1.9.4. Entrevistas. -----	10
1.9.5. Encuestas -----	10
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>11</b>
<b>2. MARCO CONCEPTUAL</b> .....	<b>11</b>
2.1. Conceptos de régimen de visitas. -----	11
2.2. Naturaleza Jurídica. -----	12

2.3. Características, Finalidad Y Objetivo.-----	12
2.4. El derecho de visita y contribución al desarrollo integral de los hijos. -----	14
2.5. El régimen de visitas. -----	15
2.6. La patria potestad.-----	16
2.7. Características del régimen de visitas. -----	16
2.8. Finalidad del régimen de visitas. -----	17
2.9. La compensación del régimen de visitas.-----	17
2.10. Concepto de autoridad.-----	18
2.11. Derecho de visita. -----	18
2.12.- Guarda. -----	19
2.13. Custodia. -----	19
2.14. Visitados -----	19
2.15. visitantes.-----	20
2.16. Limitaciones. -----	20
2.17. Los hijos cara a la ruptura conyugal. -----	21
2.18. El Síndrome de Alienación Parental, más conocido como SAP: -----	21
<b>CAPITULO III.....</b>	<b>24</b>
<b>3. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>24</b>
3.1. Antecedentes históricos del problema -----	24
3.1.1. Evolución Legal. -----	24
3.1.2. Factores Sociales y Culturales. -----	24
3.1.3. Jurisprudencia Relevante-----	24
3.2.5. Nociones teóricas del régimen de visitas. -----	27
3.1.6. La Autoridad. -----	32
3.1.7. Autorización Paterna. -----	32
3.1.8. Visitas a los hijos a los Menores. -----	33
3.1.9. Derecho De Visita Y Régimen De Visita. - -----	33
3.2. El derecho de visita y contribución al desarrollo integral de los hijos. -----	34
3.2.1. Tipos de régimen de visitas. -----	35
3.2.3. La función del interés superior del niño. -----	35
3.2.4. La protección especial hacia el niño -----	36
3.3. Relevancia-----	40

3.4. Aplicación. ....	43
3.5. Características.....	44
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>49</b>
<b>4. MARCO NORMATIVO .....</b>	<b>49</b>
4.1. Constitución Política del Estado. ....	49
4.2. Código de las Familias y Proceso Familiar. ....	50
4.3. Código de Niña, Niño o Adolescente. ....	53
4.5. Sentencia constitucional 0223/2007-R. ....	58
4.6. Declaración Universal de los Derechos Humanos, convenciones y protocolos. 60	
4.7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - .....	61
4.8. Principios pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos del Niño. --	61
<b>5. ANALISIS DE HECHOS. ....</b>	<b>62</b>
5.1. Observación directa. ....	62
5.2. Revisión de expedientes de proceso de asistencia familiar .....	62
<b>CAPITULO VI .....</b>	<b>68</b>
<b>6. PROPUESTAS DEL TRABAJO DIRIGIDO .....</b>	<b>68</b>
6.1. Descripción de la propuesta. ....	68
<b>7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. ....</b>	<b>71</b>
<b>8. Referencias Bibliográficas. ....</b>	<b>74</b>



## INTRODUCCIÓN

Esta monografía se enfoca en efectuar el análisis sobre el incumplimiento de las visitas en el contexto de la custodia de menores. Su objetivo central es analizar el incumplimiento de régimen de visitas y posteriormente establecer estrategias efectivas para abordar el desafío que representa el incumplimiento del régimen de visitas en la ciudad de El Alto, en el Estado Plurinacional de Bolivia.

La problemática en cuestión está claramente definida y presenta desafíos epistémicos significativos. Para abordarla, se ha seleccionado un enfoque cualitativo tipo descriptivo como metodología de investigación, ya que proporciona las herramientas más apropiadas para obtener resultados óptimos al analizar el marco legal que rige la custodia y el régimen de visitas en el ámbito jurídico.

Asimismo, se ha efectuado el análisis exhaustivo de la legislación vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia relacionada con el régimen de visitas en la custodia de menores, esta monografía también se sumergirá en teorías y conceptos que contribuirán a alcanzar los objetivos establecidos en esta investigación.

En este trabajo, se llevará a cabo un análisis de expediente con las estrategias implementadas en otros países para enfrentar el incumplimiento del régimen de visitas en la custodia de menores. Finalmente, se presentará una propuesta que detallará los posibles mecanismos que podrían adoptarse para garantizar el cumplimiento efectivo del régimen de visitas en la custodia de menores en el Estado Plurinacional de Bolivia.

## **CAPITULO I**

### **1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.**

#### **1.1. Enunciado del tema.**

**“ANALISIS DEL INCUMPLIMIENTO DE REGIMEN DE VISITAS PATERNO FILIALES”**

#### **1.2. Identificación del problema.**

La problemática del incumplimiento de los regímenes de visitas en la custodia de menores es una cuestión de gran importancia en el ámbito del derecho familiar. Este tema está estrechamente vinculado con los principios y valores consagrados en el Art.216 parágrafo III del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603), ya que se refiere a cuando la madre o padre que tiene la guarda no permita de forma recurrente por tres veces consecutivas el derecho de visita, previa verificación de la D.N.A. la autoridad Judicial revocara la guarda y confiara al otro conyugue, esta disposición no se cumple al pie de letra existen muchos padres que peregrinan por no poder visitar y ver a sus hijos pese tener dispuesto el régimen de visitas supervisadas en la D.N.A. 24 Horas de la ciudad de El Alto. Donde se ha observado el desarrollo de las visitas que se lleva a cabo en las dependencias de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia 24 Horas de la ciudad de El Alto. Resulta que los casos mas complejos que se ventilan en los juzgados de familia de la ciudad de El Alto, las y jueces de Familia determinar visita supervisada con entrega y recojo en la Defensoria, para ello los padres o madres quien no tiene la guarda recogen un oficio del juzgado a efectos de poder aperturar su libro de visitas en la Defensoría, donde cada fin de semana en su horario

establecido acuden con el fin de visitar a su hijo o hija sin embargo la progenitora o progenitor que tiene la guarda no se presenta con el menor, empero dicha situación se hace constar en el libro respectivo, que en lo posterior es remitido al juzgado donde se tramita su proceso, de la revisión de los proceso se ha constatado que no se aplica la reversión de la guarda por incumplimiento de visitas previo informe de la Defensoría de la Niñez y adolescencia, como se tiene establecido en el Art. 216 parágrafo III de Código de Familiar y Proceso Familiar. Es esa forma se ve afectado el interés superior del menor por incumplimiento.

### **1.3. Planteamiento del problema.**

¿Cuáles principales causas que conducen al incumplimiento del régimen de visitas en casos de separaciones conyugales?"

### **1.4. Problematicación.**

El problema del incumplimiento del régimen de visitas en contextos de familias separadas o divorciadas es una cuestión de alcance mundial que también afecta a América Latina y específicamente a nuestro país, Bolivia, en la ciudad de El Alto, con frecuencia, este problema surge debido a la alienación parental por parte de uno de los progenitores, lo que afecta significativamente la relación entre padres e hijos.

El incumplimiento del acuerdo establecido para las visitas paterno-filiales conlleva diversas consecuencias negativas tanto para el niño o niña involucrado como para el

progenitor ausente. En este sentido, se observa que la falta de cumplimiento del régimen de visitas puede dar lugar a conflictos intrafamiliares y tensiones emocionales, lo que impacta el bienestar psicológico y emocional de todos los miembros de la familia.

Este problema es de suma importancia ya que no solo afecta a las familias involucradas, sino que también tiene un impacto negativo en el desarrollo emocional y social de los niños y niñas que enfrentan la ausencia de visitas paterno y materno filiales.

Posible pregunta de investigación sería ¿Cuál es la relación entre el nivel de conflicto entre los padres, los factores de comunicación y los antecedentes emocionales con el incumplimiento de los regímenes de visitas supervisadas paterno-filiales?" La delimitación temática de la investigación se centra en el "Análisis del Incumplimiento del Régimen de Visitas y su Abordaje Legal en Bolivia".

Para alcanzar este objetivo, se recopilarán datos estadísticos de casos de incumplimiento de régimen de visitas y las medidas adoptadas por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia para enfrentar estas situaciones.

Asimismo, se realizará un análisis exhaustivo de la normativa legal vigente relacionada con las visitas paterno y materno filiales en el contexto boliviano. El propósito de este análisis es identificar posibles vacíos o áreas de mejora en el marco legal actual con el objetivo de fortalecer el sistema de regulación de las visitas y brindar una mayor protección a los derechos de los niños y niñas involucrados.

## **1.5. Delimitación de la monografía.**

### **1.5.1. Delimitación temática**

La investigación que se describe a continuación se encuentra dentro del campo del "Derecho Familiar". El objeto de estudio abordado en esta investigación es el "**régimen de visitas en la guarda de menores**", el cual se encuadra como una subdisciplina dentro del ámbito de las ciencias jurídicas. Esta delimitación temática proporciona un contexto claro para el desarrollo de la investigación y su enfoque en cuestiones legales relacionadas con la custodia y el acceso a menores.

### **1.5.2. Delimitación temporal**

La presente investigación abarcará el periodo comprendido entre enero y diciembre de la gestión 2022, este intervalo temporal se ha seleccionado con el propósito de analizar minuciosamente las incidencias relacionadas con el incumplimiento del régimen de visitas y sus repercusiones en la población en estudio durante el transcurso de ese año en particular. Este enfoque temporal permitirá una exploración detallada de los eventos, tendencias y situaciones que se manifestaron en relación con esta cuestión específica a lo largo de ese período anual.

### **1.5.3. Delimitación espacial.**

La delimitación geográfica o espacial de esta investigación se llevó a cabo en la ciudad de El Alto, departamento de La Paz, país Bolivia, específicamente en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia 24 Horas de la ciudad de El Alto. En este contexto, se llevará a

cabo la recopilación de datos estadísticos relacionados con los casos de incumplimiento del régimen de visitas, así como un análisis detallado de las acciones emprendidas por la Defensoría para abordar estas situaciones.

### **1.6. Justificación e importancia del tema.**

La justificación de esta monografía se basa en el ámbito académico y social, ya que en la actualidad existe un importante desconocimiento en torno a la optimización de los efectos jurídicos del régimen de visitas en la guarda de menores. Esta falta de comprensión conlleva a numerosos casos en los que tanto los progenitores como los menores ven afectados sus derechos.

La Constitución Política del Estado de 2009 reconoce a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones necesarias para su desarrollo integral. En este contexto, el instituto del régimen de visitas en la guarda de menores adquiere una relevancia crítica, ya que las parejas pueden separarse, pero la filiación, la patria potestad y la guarda no quedan extintas como resultado de esta situación. Por tanto, resulta imperativo regular adecuadamente este aspecto jurídico. Dado que este tema forma parte del campo de estudio del derecho familiar, el cual es una subdisciplina del derecho, se cumple con los criterios de pertinencia e importancia en el contexto de las ciencias jurídicas.

## **1.7. Objetivos de la investigación.**

Se establece un objetivo general y tres específicos.

### **1.7.1. Objetivo General.**

"Analizar de manera integral las causas del incumplimiento del régimen de visitas en situaciones de separaciones conyugales, con el propósito de proporcionar una comprensión completa de este fenómeno y contribuir al desarrollo de soluciones efectivas para abordarlo."

### **1.7.2. Objetivos Específicos.**

1. Analizar legislación boliviana vigente relacionada con el régimen de visitas en el ámbito de la guarda de menores.
2. Analizar expedientes de casos estudio incluirá la revisión de los expedientes, la identificación de patrones de incumplimiento y las medidas tomadas por el sistema judicial para abordar estos casos.
- 3.- Aplicar encuestas y entrevistas a la muestra de población establecida para esta investigación.

## **1.8. Metodología utilizada de la investigación.**

### **1.8.1. Métodos Generales.**

La monografía adoptará un enfoque cualitativo con diseño no experimental tipo documental, descriptivo, análisis de teoría fundamentada. Esto implica que, basándonos en un sólido marco jurídico, conceptual y teórico, se desarrollará un protocolo de atención con el fin de promover el cumplimiento del régimen de visitas en casos de guarda de menores en la ciudad de El Alto, del Estado Plurinacional de Bolivia.

### **1.8.2. Métodos específicos.**

La metodología utilizada en la presente investigación se basa principalmente en el análisis de documentos, específicamente en la revisión y el análisis detallado de expedientes relacionados con casos de incumplimiento de regímenes de visitas en Bolivia. Se procedió a la recopilación de expedientes judiciales y documentos relacionados con casos de incumplimiento de regímenes de visitas en Bolivia. Estos expedientes se obtuvieron de fuentes legales y judiciales autorizadas, garantizando la confidencialidad y la ética en el manejo de la información.



## **1.9. Técnicas de investigación.**

### **1.9.1. Bibliográfico.**

La presente monografía, para lograr los objetivos propuestos, esta monografía se basará en fuentes bibliográficas actualizadas y pertinentes relacionadas con el tema del cumplimiento efectivo del régimen de visitas en casos de guarda de menores en la ciudad de El Alto, en el Estado Plurinacional de Bolivia.

### **1.9.2. Observación directa.**

La técnica de observación directa será empleada para describir y analizar los acontecimientos legales relacionados con el régimen de visitas en la guarda de menores en el Estado Plurinacional de Bolivia. Este análisis se llevará a cabo a través del seguimiento de noticias y otros medios de comunicación que informen sobre la actualidad jurídica vinculada a la temática central de esta monografía.

### **1.9.3. Recopilación documental o escrita.**

Esta monografía también se valdrá de la recopilación de documentos escritos, siempre que estén directamente relacionados con la temática del régimen de visitas en la guarda de menores en el Estado Plurinacional de Bolivia.

#### **1.9.4. Entrevistas.**

Esta monografía también incluye entrevistas a dos jueces de familia de la ciudad de el Alto. que ejerzan en el campo del derecho familiar. Estas entrevistas se llevaron a cabo con el propósito de obtener una perspectiva completa en relación al instituto jurídico del régimen de visitas en la guarda de menores en el Estado Plurinacional de Bolivia.

#### **1.9.5. Encuestas**

Esta monografía también incorporará encuestas dirigidas a los padres que tienen dispuesto por juzgado de familia su régimen de visita supervisada en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia 24 horas. Estas encuestas se llevaron a cabo con el objetivo de recopilar datos y opiniones que contribuyan a brindar una visión completa en relación al instituto jurídico del régimen de visitas en la guarda de menores en el Estado Plurinacional de Bolivia.

## CAPITULO II

### 2. MARCO CONCEPTUAL

#### 2.1. Conceptos de régimen de visitas.

El régimen de visitas no solo permite estar en contacto y en constante comunicación con el menor, sino también implica vigilar su educación, este derecho es ejercido por el padre que no tiene la tenencia del menor y generalmente se traduce en visitas durante los fines de semana, de lo mencionado se desprende que padre e hijo necesitan tener comunicación, efectuándose así el régimen de visitas. Lo suscrito en el párrafo anterior está sustentado por BOSSERT, WITTHAUS, ZANNONI.

Para BOSSERT, el régimen de visitas es el derecho de mantener una adecuada comunicación con el pariente con quien no convive, la misma norma corresponde a hijos matrimoniales, como hijos extramatrimoniales. El régimen de visitas es aquel “derecho que permite el contacto y la comunicación permanente entre padre e hijos. Permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno filial”.

Para WITTHAUS, es un “derecho-deber de los padres y que, generalmente, se traduce en visitas durante los fines de semana o más veces, y tenencia alternada durante las vacaciones”.

Al respecto cabe mencionar que el régimen de visitas es para el padre que no ejerce la tenencia del menor, es decir, cuando los padres se separan, solo uno de ellos podrá ejercer la tenencia, así el otro que no la tiene, tendrá el derecho de visitar al hijo, indicando así el deber de ambos padres de brindar alimento y educarlos.

## **2.2. Naturaleza Jurídica. -**

Es un derecho de la persona y de la familia, que sea un derecho de la persona indica que corresponde al menor que no convive con su familiar y es un derecho de la familia por que corresponde a su familia o allegados, contribuyendo al desarrollo de su personalidad. Lo expuesto está fundamentado en los enunciados subsecuentes.

No existe naturaleza jurídica única con respecto al Régimen De Visita. Por ello existen diversas posiciones con respecto a la naturaleza jurídica de este régimen. Para algunos es un derecho Personal y Familiar; dada su extensión a familiares y allegados, así como su singularidad, para otros es un Derecho De La Persona vinculado con el libre desarrollo de la personalidad, o de un Derecho Subjetivo especial, que permite el ejercicio de poder relacionarse, o un derecho personal incluido en los derechos personales.

## **2.3. Características, Finalidad Y Objetivo.**

Es un derecho que le corresponde al visitado y al visitante, siendo ejercida de manera rápida y solo por casos excepcionales pueden ser limitados o restringidos; teniendo como finalidad la comunicación entre el menor y sus familiares logrando afecto entre ellos.

Dicha conclusión está respaldada por las explicaciones sucesivas.

## Características:

- **Titularidad compartida.** - pues es un derecho que le corresponde tanto al visitado como al visitante (ambos beneficiados), mientras que la persona que tiene la tenencia del menor debe dar las facilidades para su realización. En este caso quien ejerce la tenencia no debe impedir o entorpecer el régimen de visitas ya que dicho derecho favorecerá al menor tanto en su desarrollo personal, físico y psicológico.
- **Temporalidad y eficacia.** - el paso del tiempo es un factor que debilita las relaciones familiares, pues aquellas personas que no se relacionan pierden el afecto y no permiten una integración real y natural. De aquí se trata de un derecho subjetivo familiar, ya que es un derecho ambivalente, dual, que corresponde a dos partes, el menor y familiares y/o allegados, de relacionarse, de ser un conjunto e integrarse<sup>16</sup>, pues sus vivencias emocionales tienden siempre a ser una realidad.

La naturaleza jurídica del régimen de visitas es un derecho tan íntimo, por ello subjetivo, que busca relacionar al padre con el hijo, además de relacionar a los allegados con el menor, por lo cual no se dejara de lado el sentimiento de amor y respeto por la familia que no está con el menor. se desprende que este derecho debe ser cautelado y ejercida de manera rápida y terminante. Los padres separados deben ser diligentes y actuar de inmediato con sus hijos no dejando de lado la comunicación y sus visitas para que de esta manera se fortalezcan los lazos entre padres e hijos, no dejando que el tiempo borre ese sentimiento.

- **Indisponible.** - por tratarse de un derecho no puede ser cedido ni renunciado a él, pero que por casos especiales pueden ser limitados o restringidos por ley. Se trata de un derecho que no se puede otorgar a otra persona sino únicamente al titular, sin embargo, este derecho puede ser restringido con la finalidad de salvaguardar la integridad del menor.
  
- **Amplio.** - referidos generalmente a las relaciones humanas, y en especial a la familia, pues este derecho le corresponde a todas las personas que requieran relacionarse con otras personas, para lograr así la consolidación de la familia.

La relación más importante que debe fortalecer el menor es con su padre, pero se debe tener presente que el padre del menor tiene familia, que vienen a ser los allegados y todos ellos conforman la familia, estos allegados también tienen derecho de visitar al menor, fortaleciendo aún más los lazos familiares.

#### **2.4. El derecho de visita y contribución al desarrollo integral de los hijos.**

El padre o la madre que no ha obtenido la guarda, como se dijo tiene derecho de visita en las condiciones que fija la autoridad judicial y el de contribuir al desarrollo integral de las o los hijos. Si existiera un informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que establezca que existe un grave riesgo para la integridad de las y los hijos o alguno de ellos se suspenderá el derecho a la visita.

En casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita de forma recurrente por tres veces consecutivas el derecho a la visita, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y adolescencia, la autoridad judicial revocara la guarda y confiara al otro conyugue o un tercero.

En el caso de que la o el hijo no quiera compartir con su padre o madre se debe respetar su decisión, siempre que existan causas justificadas. El legislador ha querido favorecer las relaciones paterno-materno filiales, con la finalidad de que los progenitores puedan asumir.

## **2.5. El régimen de visitas.**

El régimen de visitas se determina ya sea por acuerdo de los padres o por el juez que resuelva el divorcio, la fijación del régimen debe ser valorada según el interés superior del menor, más allá de los deseos o exigencias de los padres como derecho. Así, por el interés superior del niño se permitirá que el menor mantenga la comunicación y relación paterno filial con el padre no conviviente en favor de su estabilidad emocional.

El derecho de visitas, no es un propio derecho sino un complejo de “derecho deber o derecho función”, cuyo adecuado cumplimiento tiene por finalidad no satisfacer los deseos o derechos de los progenitores o abuelos y otros parientes, sino cubrir necesidades afectivas y educacionales de los menores en aras de un desarrollo equilibrado de los mismos.

## **2.6. La patria potestad.**

La Patria Potestad determina que los padres, así como tienen derechos sobre sus hijos también tienen deberes que cumplir en favor de ellos, es así como los padres están en la obligación de mantener y brindar a sus hijos todas aquellas condiciones necesarias para que puedan desarrollarse de manera satisfactoria: alimentación, educación y demás, estando también considerado el ámbito cultural, espiritual y social.

## **2.7. Características del régimen de visitas.**

**Personal**, se le otorga solamente al solicitante. Imprescriptible, no tiene un límite de tiempo para solicitarlo por lo que no es importante la edad del menor, mientras sea factible se podrá establecer.

**Indelegable**, no puede traspasarse a favor de terceros, posee un carácter personal, lo que lo vuelve exclusivo a la persona que le fue concedido.

**Irrenunciable**, por la primacía del interés superior del niño, el derecho a las visitas no puede ser pasible de renuncia por parte de los progenitores.

**A posteriori**, se requiere para su establecimiento que exista una separación entre padre e hijo.



## **2.8. Finalidad del régimen de visitas.**

El régimen de visitas tiene como finalidad que los menores sigan en constante contacto con los miembros de su familia y no solo con sus hermanos y padres, sino también con los abuelos, tíos, primos y demás personas que conformen para él su círculo familiar. Y es que las visitas constituyen un derecho y también un deber, derecho del menor a poder mantener una relación constante con el padre no conviviente y sus demás familiares; y también un derecho del padre a poder convivir con el menor.

## **2.9. La compensación del régimen de visitas.**

La compensación se refiere que, para padres que tienen fijado un régimen de visitas ya sea por acuerdo de los padres o por resolución judicial, pero que no se encuentren en posibilidades de estar en la misma ciudad o país puede compensar dicho régimen con el uso de medios audiovisuales: video llamadas en días programados por las partes o comunicación constante con los menores ya sea por llamadas diarias o mensajes de texto.

En situaciones en las que a pesar de tener la posibilidad esta se torne complicada por diversas circunstancias, ejemplo: el estar enfermo, aislado, o en cuarentena situación que se ha hecho evidente en los tiempos de COVID-19 son circunstancias que deberían estar previstas en que el régimen de visitas se puede compensar con una comunicación constante y no solo los fines de semana. Si bien la compensación no es la manera ideal de cumplir con el régimen de visitas, sino que se ve en situaciones extraordinarias, es importante que siempre se mantenga la relación paterno filial.

Lo que se quiere es que el vínculo no se pierda, ya sea porque el padre radica en otra ciudad o por estar imposibilitado de salir de casa, desde este punto es importante poner al tanto a los menores de porque se está recurriendo a nuevas formas de comunicación que por el momento compensan la ausencia del progenitor no conviviente, explicando que el padre no lo visita no porque no tenga la intención de hacerlo, sino porque la situación no lo permite.

Sin embargo, cuando el padre ya tenga la posibilidad de compartir con el menor este pueda estar con su padre más días de los que le corresponde en el régimen, quizá todo un periodo vacacional, o más días en la semana considerando los días que perdieron, esto siempre y cuando se pueda acordar entre los padres.

#### **2.10. Concepto de autoridad.**

En el sentido genérico, la potestad que ejerce una persona sobre la otras, y entonces se habla de la autoridad del jefe del estado, padre de familia, del maestro, del patrono, cada uno de ellos dentro de sus atribuciones legalmente establecidas.

#### **2.11. Derecho de visita.**

Derecho que tienen ciertos parientes, bajo las normas de familia, a visitar a las personas mayores de edad enfermas o imposibilitadas incapaces o menores, que estén bajo el cuidado de padres, tutores, curadores, o instituciones especiales. La persona que tiene al cuidado a la persona disminuida jurídica o fácticamente en su movilidad debe permitir la visita de los parientes a quienes se reconoce el mencionado derecho (Rivera,2018).

### **2.12.- Guarda.**

El encargado de conservar o custodiar una cosa. Defensa, conservación, cuidado o custodia. Curatela, curaduría, tutela cumplimiento, observancia o acatamiento de leyes o órdenes. Y demás preceptos obligatorios (diccionario Derecho Usual).

### **2.13. Custodia.**

Cuidado, guarda, vigilancia, protección deposito diligencia, estado del individuo, que, por orden de la policía, se encuentra sometido a vigilancia.

### **2.14. Visitados**

El principal beneficiario o su principal titular es el niño, atendiendo así al interés superior del menor y considerando el beneficio o gracia que este derecho le representa. También vale decir que se puede restringir este derecho por motivos que atenten contra su integridad o seguridad.

El titular puede ser el hijo si el régimen le corresponde al padre, pero también titular es el menor si el régimen le corresponde a sus parientes o allegados. Este derecho no solo corresponde al menor, sino también a personas sujetas a discapacidad, que necesitan afecto y cariño para su recuperación, así como el caso de personas mayores de edad que necesitan de su entorno socio-familiar, pero no solo los adultos mayores sino también los enfermos y los imposibilitados.

### **2.15. visitantes.**

Los primeros visitantes son los padres, son los primeros familiares que deben llevar a cabo este régimen, claro está, si hablamos de una relación padre – hijo; sin embargo, se da el caso que sea el hijo quien adquiera la calidad de visitante, si hablamos de que el visitado sea el padre (mayor de edad, enfermo, entre otros).

Así mismo mencionar que existen personas que no conforman el entorno familiar directo del menor, pero se hace extensivo a aquellos cuando el interés superior del niño así lo justifique, dentro de este marco se encuentran los hermanos, abuelos, tíos, sobrinos, primos.

### **2.16. Limitaciones.**

Solo por causas muy graves será restringido el régimen de visitas y que impliquen peligro para el menor. Lo que se busca con el cumplimiento del régimen de visitas, es precisamente la revitalización de los lazos paterno-filiales, pero no el alejamiento y debilitamiento de las relaciones humanas.

Dichas limitaciones solo deben tener lugar cuando se trata de causas graves, el maltrato es una de ellas; las situaciones intrascendentales o aquellas que no impliquen mayor peligro en su integridad o salud, deberá ser evaluado por el juez a fin de permitir la relación o de otra manera restringir la misma, o de lo contrario el juez establecerá un régimen tutelado; por el contrario existen casos en los que se desestima el régimen

tutelado, se declara improcedente la reducción del régimen de visitas, ya que por las creencias de un padre no se pueden limitar el derecho a ver a sus hijos.

En la doctrina comparada, este derecho se limita por causas gravísimas, que ponen en peligro la seguridad o salud física, psíquica o moral, apreciadas con un criterio restrictivo, y no se puede ordenar límites sino existe algunos de estos requisitos.

### **2.17. Los hijos cara a la ruptura conyugal.**

Como todas las personas, los niños y adolescentes tienen una manera individual de afrontar los problemas. Al verse involucrados en la ruptura conyugal, y por su falta de madurez y desarrollo no son capaces de comprender cómo sobrellevar una situación tan difícil a su corta edad, por lo tanto, no tienen una manera acertada de reaccionar ante los cambios, ocasionándoles experiencias ante sus ojos traumatizantes, que le provocan inestabilidad, generando cambios en su conducta y comportamiento como verse invadidos por la ira o la culpa (hacia el mismo o a uno de los padres), causando en ellos inseguridad que en el futuro se puede ver reflejada en cómo este construye y mantiene sus relaciones interpersonales.

### **2.18. El Síndrome de Alienación Parental, más conocido como SAP:**

“Surge principalmente en el contexto de las disputas legales sobre la custodia de los hijos. Su manifestación primaria es la campaña de denigración de un hijo hacia uno de sus progenitores, una campaña que no tiene justificación, el hijo está esencialmente preocupado por ver a un progenitor como totalmente bueno y al otro como lo contrario,

el progenitor malo es odiado y difamado verbalmente, mientras que el progenitor bueno es amado e idealizado”.

Existen a su vez diversos síntomas que hacen considerar la ocurrencia del SAP:

1. “Una campaña de denigración
2. Débil, absurdo o frívolo razonamiento para despreciar
3. Falta de ambivalencia
4. El fenómeno “pensador independiente”
5. Apoyo consiente (reflexivo) al progenitor alienado
6. Ausencia de culpa sobre la crueldad o explotación del progenitor alienador
7. La presente de escenarios prestados
8. Animosidad dispersa entre los amigos y/o familia del progenitor alienado.

Teniendo en consideración los síntomas mencionados, se puede determinar al SAP como un trastorno que resulta de la transformación de la conciencia de los menores, en la que se aplican diversas estrategias que buscan imposibilitar, entorpecer o acabar con el vínculo que lo une al otro progenitor. “Existen tres condiciones para que se pueda hablar de SAP: Se refiere a un trastorno cuya principal manifestación es la campaña injustificada de denigración del niño hacia el progenitor, o el rechazo al mismo, debido a la influencia del otro combinada con la propia contribución del niño. Notar los tres esenciales elementos de esta definición:

- 1) Rechazo o denigración hacia un progenitor que llega al nivel de una campaña, es persistente, no es solamente un episodio ocasional;
- 2) El rechazo está injustificado, el alejamiento no es una respuesta que pueda ser razonable a los comportamientos del progenitor rechazado;
- 3) Es en parte el resultado de la influencia del otro progenitor. Pero si alguno de estos tres elementos estuviera ausente, el termino Síndrome de Alejamiento Parental no puede ser utilizado.”

## CAPITULO III

### 3. MARCO TEÓRICO

#### 3.1. Antecedentes históricos del problema

##### 3.1.1. Evolución Legal.

La evolución legal de los regímenes de visitas en Bolivia se remonta a la promulgación de leyes y regulaciones específicas en el ámbito del derecho de familia. Esto incluye reformas legislativas que han establecido los derechos y deberes de los padres no custodios en relación con el acceso a sus hijos, así como las responsabilidades de los custodios para facilitar estas visitas.

##### 3.1.2. Factores Sociales y Culturales.

Es importante reconocer que la dinámica social y cultural de Bolivia ha influido en la percepción y el cumplimiento de los regímenes de visitas. La estructura familiar, las normas culturales y las expectativas sociales han desempeñado un papel significativo en la forma en que se aborda este problema a lo largo de la historia del país.

##### 3.1.3. Jurisprudencia Relevante

La jurisprudencia en Bolivia también ha contribuido a la comprensión y la evolución de los regímenes de visitas. Decisiones judiciales importantes han establecido precedentes y orientaciones legales que han influido en la aplicación de la ley en casos de incumplimiento de regímenes de visitas.



#### **3.1.4. Contexto Nacional.**

Además de los factores internos, es fundamental considerar el contexto internacional y las convenciones internacionales relacionadas con los derechos del niño. Bolivia es signataria de varios acuerdos internacionales que abogan por el respeto de los derechos de los niños en situaciones de separación de los padres, lo que también influye en la legislación y las políticas nacionales.

EL derecho de familia como un instituto especial se ocupa de regir las relaciones jurídicas entre las personas unidas por vínculos del parentesco, de donde viene a constituirse en el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares, tanto personales como patrimoniales. Sus normas son imperativas por que pertenecen al ámbito de orden público (Aristizaball, 2014).

El campo del derecho de familia se ocupa de normar las relaciones legales entre personas vinculadas por lazos de parentesco, abarcando un conjunto de regulaciones legales que rigen las relaciones familiares, tanto en aspectos personales como económicos. Estas reglas tienen un carácter obligatorio, dado que están enmarcadas dentro del ámbito de interés público (Paz, 2019, p. 52).

El derecho de visita y contribución al desarrollo integral de los hijos. El padre o la madre que no ha obtenido la guarda, como se dijo, tiene derecho de visita en las condiciones que fija la autoridad judicial y el contribuir al desarrollo integral de las o los hijos. Si existiera un informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que establezca que

existe un grave riesgo para la integridad de las y los hijos o alguno de ellos se suspenderá el derecho de visita. (Paz, 2019, p. 301).

El padre o la madre que no ha obtenido la custodia, como se mencionó previamente, posee el derecho de visitar a sus hijos de acuerdo a las condiciones establecidas por la autoridad judicial. También tiene la obligación de contribuir al desarrollo integral de sus hijos. Sin embargo, si un informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia indica que existe un riesgo grave para la seguridad de los hijos o de alguno de ellos, se suspenderá el derecho de visita (Paz, 2019, p. 301).

En los casos en las cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permitan de forma recurrente por tres veces consecutivas el derecho de visita, previa verificación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, la autoridad judicial revocara la guarda y la confiara al otro conyugue o un tercero. En caso de que la o el hijo no quiera compartir con su padre o madre, se deberá respetar su decisión, siempre que exista causas justificadas. (Paz, 2019, p.301).

Según código de familias y proceso familiar Art. 216 (autoridad parental, derecho de visita, supervisión y tutela), se aclara los siguientes:

- I. La madre o el padre que no ha obtenido la guarda tiene el derecho y el deber de visita en las condiciones que fije la autoridad judicial y el contribuir al desarrollo integral de las y los hijos.

- II. Si existiera un informe de la Defensoría de la Niñez y adolescencia que establezca que existe grave riesgo para la integridad de las y los hijos o alguno de ellos se suspenderá el derecho de visita.
  
- III. En los casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita la guarda de forma recurrente por tres (3) veces consecutivas el derecho de visita previa verificación de la D.N.A, la autoridad judicial revocara la guarda y la confiara al otro conyugue o un tercero.

### **3.2.5. Nociones teóricas del régimen de visitas.**

Si se habla de régimen de visitas, es menester comprender los alcances del instituto jurídico de la patria potestad y la custodia. Sobre la primera, según Farfán E. y Guisbert R., (2016): existen dos posiciones teóricas en relación a la naturaleza y autoridad de la patria potestad (p. 55):

- a) Mantener la naturaleza jurídica de la Patria Potestad.
- b) La nueva concepción de autoridad de los padres.

Con relación a la primera, la Patria Potestad es concebida como el deber de sacrificio de los padres para intervenir equilibradamente en la crianza, la educación y el cuidado de los hijos. (Farfán y Guisbert, 2016, p. 55).

La segunda posición, la patria potestad, emana del término autoridad, entendida esta como “la potestad que ejerce una persona sobre otra u otras” (Osorio, 1997), en el sentido estricto relacionado con los hijos menores de edad y no emancipados que necesitan autorización paterna para realizar ciertos actos, tales como dejar la casa de los padres, comparecer en juicios, celebrar contratos de trabajo y contraer matrimonio. La posición adoptada por la Ley N° 603 se aboca a la autoridad materna y paterna conforme al artículo 37. (Farfán y Guisbert, 2016, p. 55).

Lo primero que hay que distinguir es entre custodia y patria potestad, algo que se suele confundir habitualmente. La patria potestad se asigna siempre a ambos padres, ya que se trata del conjunto de derechos y obligaciones que los padres tienen para sus hijos; es decir, su protección, cuidado y desarrollo. (Fernández, 2020, párr. 1).

La custodia, sin embargo, se refiere de la convivencia habitual de los niños con alguno de los padres, que puede ser compartida entre ambos, solo de con uno de ellos o asignarse a un tercero, si los padres no pueden hacerse cargo del niño. Cómo decidir quién se queda la custodia de los niños tras la separación de los padres (Fernández, 2020, párr. 2).

Las visitas ayudan a “fomentar la relación humana (el verse, tratarse, conocerse mejor) y favorecer la corriente afectiva entre padre/madre e hijo, entre hermanos, abuelos y nietos separados por un grave enfrentamiento familiar o una situación concreta.”. (Fariña, 2010 en Jordan Buenaño & Mayorga Naranjo ,2018, p. 54).

La finalidad de este derecho no es satisfacer los deseos de los progenitores sino el interés y las necesidades afectivas y materiales de la prole, de modo que las visitas están condicionadas en todo momento a que resulten beneficiosas para el menor (Jordán Buenaño & Mayorga Naranjo, 2018, p. 54).

La importancia del régimen de visitas es trascendental para los hijos, porque permite mantener el cariño y la protección de padre, la afectividad no se pierde porque comparten momentos únicos que la madre jamás podrá reemplazar. Lo complejo de la separación es que las visitas resultan insuficientes para los hijos porque los horarios son impuestos por los jueces y en ciertos casos controlados por las madres, lo que produce la vulneración de los derechos del padre como se ha se ha propuesto en el presente estudio. (Jordan Buenaño & Mayorga Naranjo, 2018, p. 54).

La situación de los hijos no es diferente a la del padre, porque también se ven sumergido en una guerra que no les corresponde, una disputa que no tiene un fin, la espera de ver a su padre estará latente, siempre y cuando no exista interferencia de la madre en las relaciones que mantiene con el padre. (Jordan Buenaño & Mayorga Naranjo, 2018, p. 54).

Cuando no es posible los acuerdos sobre los hijos o los bienes, adquiere relevancia el proceso judicial, tramitado de forma contenciosa para regular aspectos psicosociales que aparecen como innegociables". (Bolaños (2008) en Jordan Buenaño & Mayorga Naranjo, 2018, p. 54).

Cabe decir que muchas veces el resentimiento, el rencor y el capricho por la relación fallida confunde a las parejas sobre el bienestar que deben llevar los hijos después de una separación, es allí donde las partes buscan solución en manos de terceras personas, como el proceso judicial, para que sean ellos quienes tomen la decisión que los padres no son capaces de hacerlo por su grado de conflictividad al que se han sometido, sin embargo cuando se emite una resolución, siempre habrá un ganador y un perdedor, por lo tanto siempre una termina insatisfecha. (Jordan Buenaño & Mayorga Naranjo, 2018, p. 54).

La guarda es una prerrogativa reconocida al titular de la patria potestad de obligar a sus hijos menores a que vivan bajo su techo y a vigilar sus actividades. Derecho de las obligaciones: Obligación impuesta aun contratante de guardar y vigilar una cosa (ej., el depositario tiene obligación de guardar la cosa depositada).

Poder de control y de dirección sobre una cosa que se utiliza. Este poder es una condición de existencia de la responsabilidad civil del guardián si la cosa ha irrogado un daño (Enciclopedia jurídica, 2020).

Algunos autores, y a veces también la jurisprudencia, distinguen la guarda de la estructura y la guarda del comportamiento; la primera recaería sobre la materia que constituye la cosa (poder de control sobre los vicios de la cosa), y la segunda sobre el funcionamiento de ella al utilizarla. El guardián del comportamiento no es necesariamente también guardián de la estructura (Enciclopedia Jurídica, 2020, párr. 2).

La guarda y custodia de los hijos menores de edad ha sido frecuente motivo de conflicto y enfrentamiento entre los progenitores inmersos en un proceso de separación o divorcio. Tradicionalmente la guarda y custodia se venía atribuyendo a las madres, lo que motivó que muchos padres separados se sintieran discriminados y perjudicados por las decisiones de los jueces, porque veían limitado el tiempo de estancia con sus hijos, considerablemente inferior al que disfrutaba la madre, llegando en muchos casos a considerarse meros “visitadores”, más que verdaderos “padres” de sus hijos. (PsicoForenseBen, 2014, párr 2).

Desde luego, hay que huir de los automatismos al resolver, y por tanto el juzgador debe analizar el caso concreto y aplicar la ley, siempre en beneficio de los menores, por ser el interés superior a proteger. Pero es incuestionable la evolución doctrinal y jurisprudencial hacia la preferencia por la “guarda y custodia compartida”, llámese “ejercicio de corresponsabilidad parental”, “régimen de coparentalidad”, o “régimen de convivencia con los hijos”. (PsicoForenseBen, 2014, párr. 15).

La corresponsabilidad paterna emerge del instituto jurídico de la filiación, en ese sentido, ningún progenitor puede desentenderse de sus deberes para con el menor, en ese sentido, la ley protege el instituto jurídico del régimen de visitas, porque no solamente se protegen los intereses de menor, sino también del padre o la madre de familia.

Según código de familias y proceso familiar Art. 216 (autoridad parental, derecho de visita, supervisión y tutela), se aclara los siguientes:

- I. La madre o el padre que no ha obtenido la guarda tiene el derecho y el deber de visita en las condiciones que fije la autoridad judicial y el contribuir al desarrollo integral de las y los hijos.
  
- II. Si existiera un informe de la Defensoría de la Niñez y adolescencia que establezca que existe grave riesgo para la integridad de las y los hijos o alguno de ellos se suspenderá el derecho de visita.
  
- III. En los casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita la guarda de forma recurrente por tres (3) veces consecutivas el derecho de visita previa verificación de la D.N.A, la autoridad judicial revocara la guarda y la confiara al otro conyugue o un tercero.

### **3.1.6. La Autoridad.**

En sentido genérico, la potestad que ejerce una persona sobre otra u otras y entonces se habla de autoridad del jefe del Estado, del padre de familia, del marido, del maestro, del patrono, cada uno de ellos dentro de sus atribuciones legalmente establecidas, en sentido más restringido y más corriente la potestad que tiene una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, imponiéndolas a los demás.

### **3.1.7. Autorización Paterna.**

Los hijos menores de edad y no emancipados necesitan autorización paterna para realizar ciertos actos, tales como dejar la casa de los padres, comparecer en juicio,



celebrar contratos de trabajo (cuando dentro de la minoridad no han alcanzado determinada edad, contraer matrimonio. Esta enunciación es meramente orientadora, ya que las legislaciones no son uniformes. Quedan excluidas del concepto de autorización paterna aquellos actos en que los padres actúan en representación de los menores a efectos de suplir su incapacidad para contratar o comparecer en juicio.

**Derecho de Visita.** Derecho que tienen ciertos parientes, bajo las normas de familia, a visitar a las personas mayores enfermas o imposibilitadas, incapaces o menores que estén bajo el cuidado de padres, tutores, curadores o instituciones especiales. La persona que tiene al cuidado a la persona disminuida jurídica o fácticamente en su movilidad debe permitir la visita de los parientes a quienes se reconoce el mencionado derecho.

### **3.1.8. Visitas a los hijos a los Menores.**

En caso de desquiciamiento de los hogares legalmente constituidos, por divorcio o separación de hecho, surgen problemas de carácter especialmente efectivo en relación con los hijos habidos en esa unión.

### **3.1.9. Derecho De Visita Y Régimen De Visita. -**

Es el derecho que permite el contacto y comunicación entre padres e hijos (y viceversa) logrando el desarrollo afectivo emocional físico, así como la consolidación de la relación paterno – materno filial.

Lo ejercita el padre que no obtuvo la guarda con la finalidad de que se fortalezca el desarrollo integral de la personalidad del menor.

El derecho de visita para el progenitor es un derecho y deber, y para el niño es un derecho tener la visita de sus progenitores.

**Visitas Domiciliarias** y pesquisas en visto moralmente; pero esto no implica la eliminación total del otro progenitor en la vida del menor. Para solucionar estas situaciones se ha creado el régimen llamado visitas, que permite al padre o madre privado de la tenencia visitar al hijo en el domicilio en que se encuentre, o recibirlo en su propio domicilio. El derecho de visita puede el retiro del niño por un número determinado de horas, siempre que su devolución se cumpla dentro del plazo se señale.

Cuando se trata de hijos extramatrimoniales confiados a la guarda de terceros, las visitas o el retiro se cumplen, por cualquiera de los padres, en el domicilio de aquellos. Las visitas pueden suspenderse con carácter provisional o definitivo, siempre que las autoridades intervinientes consideren que son nocivas para la salud mental o moral del menor o que pueden ser causa determinante de un grave trastorno afectivo.

Cabe privar el derecho de visita al padre que no cumple su obligación alimentaria, o al padre o madre que actuado de forma que pueda considerarse indigna desde un punto de vista legal.

### **3.2. El derecho de visita y contribución al desarrollo integral de los hijos.**

El padre o la madre que no ha obtenido la guarda, como se dijo, se tiene derecho de visita en las condiciones que fija la autoridad judicial y el de contribuir al desarrollo integral de las o los hijos. Si existiera un informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que establezca que existe un grave riesgo para la integridad de las o los hijos o alguno de ellos se suspenderá el derecho a visita.

### **3.2.1. Tipos de régimen de visitas.**

**Estricto.** Este tipo de visita se establece día y hora de visita y el lugar de visita

**Irrestringido.** Este tipo de visita no se establece día y hora está sujeta a la coordinación de los progenitores este se da en GAURDA COMPARATIDA.

**Supervisado.** Se establece día y hora y el lugar de recojo y entrega.

**Supervisado con Entrega Y Recojo de Visita en Defensoría de la Niñez y Adolescencia.** Este tipo de visitas está determinado por el Juez, disponiendo que se apertura un libro de visitas en la D.N.A 24 horas, para tal efecto el progenitor o progenitora que no tiene la guarda recogerá el oficio de juzgado dirigido a la D.N.A con la cual apertura el libro de visitas

La autoridad judicial para disponer uno de los tipos de visitas se fundamentará en el grado de conflictividad entre progenitores.

### **3.2.3. La función del interés superior del niño.**

“El interés superior del niño es un principio que cumple diversas funciones. Es principio de política legislativa, gubernamental y, en general. Es principio de política judicial. Pero, en el ámbito del cuidado personal de los hijos y del derecho a mantener con ellos una

relación directa y regular el interés superior del niño es también un criterio, standard de adjudicación de litigios.

#### **3.2.4. La protección especial hacia el niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño acoge principios y derechos fundamentales de los niños y adolescentes, es así como los países miembros acogen dicho tratado y se comprometen a garantizar de manera primordial los derechos del niño brindándole protección dentro y fuera del seno familiar. Algunos de los principios más importantes para la presente investigación son:

- **Principio de igualdad y no discriminación**; este principio reconoce que todos los niños y adolescentes son iguales, por lo tanto, mientras sean menores de edad se les debe de proteger y mantener en igualdad de condiciones.

- **Principio de prioridad absoluta**; este principio busca:

“Asegurar la efectividad de los Derechos y Garantías de los niños, niñas y adolescentes, por lo que su naturaleza jurídica corresponde al de una Garantía (...) En conclusión, la Prioridad Absoluta rige la toma de decisiones públicas a favor de los niños y adolescentes, a fin de asegurar la efectividad de las acciones del sector público y privado y, con ello, los derechos personales y sociales de los mismos, entendiéndose, que su desacato o incumplimiento será objeto de sanción por parte de los organismos competentes.

- **Principio de corresponsabilidad de la familia**, la sociedad y el Estado; desde este punto se entiende que tanto la familia, la sociedad y el Estado tienen deberes y obligaciones con los niños que se encuentren dentro de su jurisdicción. “Estas responsabilidades tienen su origen en la imposición que hace la Convención. Sobre los Derechos del Niño a todos los Estados. Parte de crear un sistema de protección que involucre la participación de estos tres actores, es decir, el Estado, sociedad y familia, en todo aquello que se refiera a la satisfacción de los derechos consagrados y reconocidos legalmente a todos los niños y adolescentes, sin distinción alguna.

De tal manera que el Estado, la familia y la sociedad van íntimamente ligados, pues siendo la familia la célula fundamental de la sociedad y estando vinculada directamente al niño y al adolescente, es ella la que tiene la función prioritaria de su protección, pero siempre bajo la tutela del Estado, el cual está constreñido, en definitiva, a tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad el rol que se le tiene encomendado.

El Interés superior del niño La Convención sobre los derechos del niño recoge distintos derechos que tienen las personas menores de 18 años, esto se da en un sentido de consenso mundial a favor de los menores. “El sujeto de la Convención es el niño y su objeto es que los niños sean sujetos plenos de derechos, conscientes y activos también en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.”

“La Convención destaca que los menores deben desarrollarse en un ambiente familiar que los proteja, oriente, guíe y conduzca a su pleno desarrollo, reconociendo el derecho del niño. A vivir con su padre y madre, a menos que la separación sea necesaria para el

interés superior del niño, siendo deber del Estado garantizar su cumplimiento y, si fuere procedente, el del régimen de visitas correspondiente.” Basta con reconocer que un niño es una persona para que este goce de la aplicación y reconocimiento de todos sus derechos (reconocidos en diversos tratados internacionales). Sin embargo, se debe tener en cuenta también que en su calidad de niños estos merecen especial amparo de su bienestar.

“El Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente es el criterio de seguimiento para el Estado, la familia y la sociedad en la toma de decisiones que se vinculen directamente con el desarrollo integral, de manera que no sean contrarias a los intereses y el bienestar de estos.” Es sabido que uno de los ejes fundamentales de la Convención de los Derechos del Niño, es la regulación de la relación niño familia, y en particular niño-padres; numerosas disposiciones regulan la materia.

Los artículos 5 y 18 reconocen la obligación de los progenitores a la crianza y la educación y, a su vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva de acuerdo con la evolución de sus facultades. Así el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño, luego de reconocer el derecho y responsabilidad de los progenitores a la crianza y la educación y el deber del Estado de garantizarlo y apoyarlo, señala que los progenitores ejercerán sus funciones de acuerdo con una orientación fundamental: el interés superior del niño.” Dicho esto, los Estados tienen la responsabilidad de brindar soporte a los padres para que estos cumplan con su rol de progenitores, sin olvidar que también tienen que garantizar que los niños tengan una

crianza y educación dignas, con la finalidad de que logren en el futuro ejercer sus derechos de manera autónoma.

Los padres no ejercen derechos absolutos, ni tampoco ejercen un poder ilimitado sobre sus hijos, debiendo considerar que estos poseen sus propios derechos en favor de su interés superior. "El reconocimiento jurídico del "interés superior del niño" tendrá relación con estas dos últimas finalidades, en cuanto actuará como "principio" que permita resolver conflictos de derechos en los que se vean involucrados los niños, en el marco de una política pública que reconozca como objetivo socialmente valioso los derechos de los niños y promueva su protección efectiva, a través del conjunto de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales.

Este principio sirve como una herramienta de manera que garantice los derechos de los niños, por lo tanto, es base de la misma convención de los derechos del niño, ya que es preexistente a la convención, y es que este principio surge de la misma evolución social, ya que desde mucho antes ya se regulaba la relación del padre y las obligaciones que este tenía para con sus hijos.

Es después de esto que los menores ya fueron considerados para ejercer ciertos derechos que los facultaban a cumplir con derechos y obligaciones de las cuales ya se podían hacer cargo según su nivel de madurez adquiriendo autonomía. Así, se dejó de lado el pensamiento paternalista, según el cual los padres eran los únicos que podían tomar decisiones o se imponían ante sus hijos bajo sus términos, manteniéndolos bajo

el seno familiar. Ya en la actualidad, en todo aquello que hagan las instituciones públicas o privadas respecto al bienestar social, deberán tener en consideración primordial el interés superior del niño.

Este principio está considerado como un principio garantista, ya que obliga a las autoridades a tener en consideración los derechos de los niños de manera primordial, esto aplica no solo a nuestra normatividad, sino que es de cumplimiento absoluto incluso por organismos supranacionales. Se puede presumir que con el pasar del tiempo, así como antes de su aparición, seguirá tomando mayor importancia de manera gradual y existirán cambios, pero el principio del interés superior del niño seguirá vigente, seguramente abarcando un mayor ámbito de aplicación siempre y cuando sus derechos se vean satisfecho.

### **3.3. Relevancia**

“Si tenemos en cuenta que, a lo largo de la niñez y la adolescencia, los sujetos de derecho se pueden ver afectados por la vulneración a sus derechos, es imprescindible que se les garanticen la protección de estos de manera que su dignidad no se vea mellada y puedan así disfrutar de sus derechos de manera potencial.”

Siguiendo la línea de la investigación, en el caso se esté llevando un proceso de divorcio en la que se tenga que fijar un régimen de visitas es importante tener en cuenta los “aspectos relevantes del interés superior del niño:



1. Los deseos del niño y sus padres en relación con la tenencia;
2. Las preferencias razonables del niño, si se considera que tiene la suficiente madurez para expresar una preferencia;
3. Quién ha cuidado al niño hasta ahora;
4. La intimidad que tiene la relación de cada uno de los padres con el niño;  
La forma en que el niño interactúa y se relaciona con su padre o madre, u otros parientes que pueden afectar significativamente su vida;
6. La adaptación del niño en su hogar, en su escuela y en su comunidad;
7. El tiempo que el niño ha vivido en un ambiente estable y satisfactorio y el interés en mantener una continuidad en su vida;
8. La estabilidad, como familia, que podría proporcionarle el progenitor que tiene o pide la custodia;
9. La salud física y mental de todas las personas envueltas en el juicio;
10. La capacidad o decisión de las partes de proporcionar al niño cariño y dirección, y continuidad en la crianza y educación del niño conforme a sus creencias religiosas y/o culturales;
11. El ambiente cultural del niño;
12. El efecto que ha tenido en el niño cualquier forma de maltrato intrafamiliar.<sup>34</sup>

El principio del interés superior del niño no pretende hacer o aplicar lo que el menor quiera para él mismo, sino lo que es mejor para él, sin embargo, se debe tomar en cuenta lo que el menor desee, haciendo una previa evaluación de su nivel de madurez y

discernimiento de la situación en la que vive. Por otro lado, la relevancia de este principio busca que los progenitores o demás personas involucradas en la vida del menor, no se vean enfrascadas en peleas insostenibles en la que el menor sea tratado como trofeo de guerra.

No interesan las pretensiones de los adultos, solo se tendrá en consideración qué es lo mejor para el menor en el momento actual, si para él es mejor vivir de manera temporal con el padre mientras la madre mejora ciertas condiciones de vida, será eso lo que prime, o si ambos padres no están en condiciones de criar a sus hijos y estos encuentran una mayor estabilidad con los abuelos, serán ellos quienes asuman la guarda y custodia de ellos mientras los padres resuelven sus problemas. Así, pueden presentarse un sinnúmero de situaciones en las que el menor se vea envuelto en situaciones que acarreen problemas en su estabilidad.

La estabilidad del menor debe mantenerse; aunque se haya decidido cuál será el régimen de visitas, pues existe la posibilidad de que incluso cuando el progenitor conviviente tenga la tenencia, este actúe en contra del progenitor no conviviente para que el menor opte por no querer verlo o estar con él los días designados, ejerciendo sobre él el síndrome de alienación parental, logrando que el menor solo prefiera a uno de sus progenitores y corte relación con el otro.

En ello, existe una influencia psicológica, como que su padre se fue porque no lo quiere o porque no quiere que sean una familia, o por el contrario, el padre no conviviente ejerce el síndrome de alienación parental a fin de que el menor prefiera estar con él y se niegue a seguir viviendo con el progenitor conviviente, esto ejerciendo sobre él variedad de conductas que influyan en su preferencia, como el ser más complaciente en cuanto a los deseos del menor, logrando que este pida estar más tiempo con uno que con otro, llevando una vez más la situación hacia una posición de ganador, donde gana quien se queda con el menor.

#### **3.4. Aplicación.**

“El principio del interés superior del niño será de aplicación obligatoria de todas aquellas instituciones (públicas o privadas) que busquen resolver cuestiones en las que se ven implicados niños y/o adolescentes, por lo tanto, este principio deberá ser tomado en especial consideración a fin de garantizar la protección de los derechos que se encuentren en riesgo o sean vulnerados.

“Corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres en la práctica judicial el Principio del Interés Superior del Niño es invocado y aplicado mayoritariamente por los operadores de justicia al momento de decidir o resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado un niño, una niña o un adolescente” Desde este punto la

ponderación de la aplicación del principio del interés superior del niño es más que obligatoria por las personas involucradas, ya sea entre los padres, o los administradores de justicia, por ello, es necesario que no se busquen satisfacer intereses personales o considerar al menor como un trofeo de quien lo tenga ante el conflicto familiar que se estuvo viviendo.

### **3.5. Características**

La noción del interés superior del niño reviste varias características:

1. Contrario a la mayoría de los artículos de la Convención, el art. 3 cf. 1 no constituye un derecho subjetivo como tal; sino que instituye un principio de interpretación que debe ser utilizado en todas las formas de intervención con respecto a los niños y que confiere una garantía a los niños de que su suerte será examinada conforme a ese principio de interpretación.
2. Esta disposición impone, sin embargo, una obligación a los Estados: la de tomar en cuenta el interés superior del Estado desde que una decisión oficial es tomada.
3. Este artículo 3 cf. 1 no puede ser estudiado separadamente. Pertenece a un todo (la Convención de los Derechos del Niño) y funda un nuevo estatuto: el niño sujeto de derecho. Esta dependencia confiere a este concepto una dimensión particular, en particular si se le enlaza al principio de no-discriminación y a la obligación de tomar en cuenta la palabra del niño.
4. El concepto del interés superior del niño es un concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado por la práctica y que debería serlo por las reglas de aplicación. La

jurisprudencia va también, partiendo del estudio de casos, a aportar soluciones aplicables a otras situaciones o al conjunto de grupos de niños. Se debe confiar en quién debe decidir.

5. El criterio del interés superior del niño relativo al tiempo y al espacio: al tiempo ya que él es dependiente de los conocimientos científicos sobre la infancia y sobre la preeminencia de una teoría dada en un momento determinado; relativo al espacio ya que este criterio debería tomar en cuenta las normas válidas en una región o país determinado.

6. La noción de largo plazo debería ser una noción que permitiera afirmar mejor que lo visado en la aplicación del interés superior del niño no es la situación hic y nunc, sino más bien la situación del niño en la perspectiva de su futuro. Por definición, el niño evoluciona; en consecuencia, su interés debería separarse de la ley del "todo enseguida", para privilegiar una visión de futuro. En el momento en el que se escuche al niño sobre sus aspiraciones en el marco del artículo 12 CDE, hay que estar atento a este aspecto de exploración. La noción del criterio del niño es evolutiva, ya que efectivamente los avances del conocimiento continúan y no han pasado más de 13 años después de la adopción de la Convención. La doctrina y la jurisprudencia deberían por lo tanto ayudar a desarrollar mucho esta noción.

8. El criterio del interés del niño es subjetivo en un doble nivel.

"Se trata en primer lugar de una subjetividad colectiva, la de una sociedad dada, en un momento dado de su historia, que tiene una imagen del interés del niño: educación del niño en tal o tal religión por ejemplo o la denegación de todo "el exceso" de la práctica religiosa [...].

Se podría tomar como ejemplo la asistencia educativa y los "modos" que ha podido conocer (que se trate del mismo tipo de medidas que tomar o de la denegación de toda pena de prisión, casi "evidente" ayer pero que comienza hoy a ser contestada [...] en el nombre del interés del niño). "

9. Subjetividad personal. El interés del niño está también marcado por una subjetividad personal que se manifiesta en un triple nivel.

- Subjetividad en primer lugar de los padres: ¿qué padre no pretende actuar en el interés del niño, aunque parezca empujado por consideraciones sobre todo egoístas? (los jueces de divorcio lo saben muy bien).

- Subjetividad del niño igualmente: el problema surgió en particular cuando se tomó en cuenta el parecer o los deseos del niño, ya que, si el interés del niño no se reduce a la concepción que tienen los padres, no corresponde tampoco necesariamente a la imagen que el niño tiene de sí mismo.

- Subjetividad en fin del juez, o de la autoridad administrativa investida del poder de toma de decisión. Ahora bien, cada uno sabe que esta subjetividad es importante (o en todocaso el riesgo de subjetividad), aunque la decisión pretenda asentarse sobre un "análisis científico de la situación."

La función del interés superior del niño "El interés superior del niño es un principio que cumple diversas funciones. Es principio de política legislativa, gubernamental y, en general. Es principio de política judicial. Pero, en el ámbito del cuidado personal de los hijos y del derecho a mantener con ellos una relación directa y regular el interés superior del niño es también un criterio, standard de adjudicación de litigios."

De esta manera, el principio cumple con sus funciones en diversas esferas de la vida del menor, llegando a considerarse como una política judicial que marca su obligatorio cumplimiento en la esfera judicial, sin embargo, no es exclusiva de esta, por el contrario, se encuentra presente en la relación que día a día llevan padre e hijo.

Por otro lado, "La función del interés superior del niño es iluminar la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta, ya que está huérfano de otras orientaciones jurídicas más concretas y específicas."<sup>39</sup> Por lo que el juez tiene que hacer un análisis concreto del caso teniendo en cuenta la situación de vida del menor y las diversas circunstancias que han conllevado a los conflictos existentes. Terminado dicho análisis es que el juez podrá determinar cómo es que resolverá el caso en aplicación del principio del interés superior del niño.

Así como el principio del Interés Superior del Niño posee características, este también posee sus propias funciones que contribuyen a establecer la importancia que dicho principio tiene para resguardar al menor en la sociedad.

“El interés superior del niño internacional es una noción que tiene dos funciones “clásicas”, el de controlar y el de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución).

- Criterio de control: el interés superior del niño sirve aquí para velar a que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños sea correctamente efectuado. Es todo el dominio de la protección de la infancia que está concernida por este aspecto de control.



## CAPITULO IV

### 4. MARCO NORMATIVO

#### 4.1. Constitución Política del Estado.

En el **Artículo 58** (derecho de la niñez y adolescencia y juventud), se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con límites establecidos en esta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

**Artículo 59.** I. Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir a crecer en el seno de una familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible o sea contrario a su interés superior tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de sus progenitores será sancionada por la ley.

**Artículo 60.** Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos la primera en recibir la protección y socorro en cualquier circunstancia, la

prioridad en la atención de los servicios públicos y privados y el acceso a la administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

**Artículo 61.** I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes tanto en la familia como en la sociedad.

#### **4.2. Código de las Familias y Proceso Familiar.**

**Artículo 6. (principios).** Los principios que sustentan el Libro Primero del presente Código son los siguientes:

a) Protección a las Familias. El Estado tiene como rol fundamental la protección integral sin discriminación de las familias en la sociedad, que implica garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y los de sus integrantes para una convivencia respetuosa, pacífica y armónica.

**Artículo 31. (igualdad de hijas e hijos).** Las y los hijos, sin distinción de origen, son iguales en dignidad y ante la Ley, tienen los mismos derechos y deberes en el núcleo familiar y social.

**Artículo 32. (derechos de hijas e hijos).** Sin perjuicio de los derechos humanos, las y los hijos tienen derecho a:

a) La filiación materna, paterna o de ambos.

- b) La identidad y llevar los apellidos de su madre, padre o de ambos, u otro convencional conforme lo establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente.
- c) Su desarrollo integral con salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación.
- d) La representación y tutela.
- e) Adquirir una profesión u oficio socialmente útil y tener una educación y formación basada en principios y valores.
- f) Suceder por causa de muerte a su padre, madre o ambos.
- g) A una vida libre de violencia y sin discriminación.
- h) A tener una relación paterno y materno filial igualitaria.
- i) A recibir afecto de la madre, padre o de ambos, de la tutora o el tutor y de quienes son miembros del entorno familiar.

**Artículo 37. (carácter y finalidad).**

I. La autoridad de la madre, del padre o de ambos es una función de carácter natural y jurídico que conlleva derechos y obligaciones en las relaciones entre la madre, el padre y sus hijas e hijos menores de edad.

II. Se establece para el cumplimiento de sus derechos y deberes respecto a sus hijas e hijos menores de edad, y se ejerce bajo vigilancia de las autoridades e instancias públicas correspondientes.

Según código de familias y del proceso familiar **Artículo. 216 (autoridad parental, derecho de visita, supervisión y tutela)**, se aclara los siguientes:

I La madre o el padre que no ha obtenido la guarda tiene el derecho y el deber de visita en las condiciones que fije la autoridad judicial y el contribuir al desarrollo integral de las y los hijos.

II Si existiera un informe de la Defensoría de la Niñez y adolescencia que establezca que existe grave riesgo para la integridad de las y los hijos o alguno de ellos se suspenderá el derecho de visita.

III En los casos en los cuales la madre o el padre que ha obtenido la guarda no permita la guarda de forma recurrente por tres (3) veces consecutivas el derecho de visita previa verificación de la D.N.A, la autoridad judicial revocara la guarda y la confiara al otro conyugue o un tercero.

#### **Artículo 41. (derechos y deberes de la madre y del padre)**

I. Derechos de la madre y del padre respecto a sus hijas e hijos:

- a) A ser respetada y respetado en toda edad.
- b) A heredar y recibir asistencia, afecto y auxilio.
- c) A visitar a las y los hijos para contribuir en su desarrollo integral en caso de no tener la guarda de los mismos.
- d) A tener una relación materna y paterna filial igualitaria.

II. La autoridad de la madre y del padre comprende los siguientes deberes:

- a) Registrar la filiación de sus hijas e hijos.
- b) Brindarles ambientes afectivos, de respeto y libres de violencia.

- c) Cuidar y garantizar el desarrollo integral de sus hijas e hijos.
- d) Administrar el patrimonio de las y los hijos, y representarlos en los actos de la vida civil.
- e) Participar y apoyar en la implementación de las políticas del Estado, para garantizar el ejercicio de los derechos de sus hijas e hijos.
- f) En la formación de hijas e hijos, contribuir al respeto de los derechos humanos.
- g) Orientar y establecer límites adecuados en el comportamiento de hijas e hijos.
- h) Facilitar una educación adecuada para garantizar el desarrollo integral de la o el hijo que se encuentre en situación de discapacidad o tenga talentos extraordinarios.
- i) Facilitar las condiciones para que las hijas e hijos desarrollen una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes, conforme a las disposiciones de la Ley

#### **4.3. Código de Niña, Niño o Adolescente.**

**Artículo 40,** (derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con la madre y padre). Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a mantener de forma regular y permanente relaciones personales y contacto directo con su madre y padre, aun cuando exista separación entre ellos, salvo que esto sea contrario a su interés superior.

**Artículo 57,** (Guarda).

- I. La guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Es otorgada mediante resolución Judicial a la madre o al padre en

casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar a la autoridad materna y paterna.

- II. La guarda confiere a la guardadora o guardador el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente frente a terceras personas, inclusive a la madre, al padre o ambos; así como también tramitar asistencia familiar.

### **Artículo 58 (Clases de Guarda)**

Se establecen las siguientes clases de guarda:

- a. Por desvinculación familiar, de acuerdo a lo previsto por la normativa en materia de familiar: y
- b. La guarda otorgada por la Juez o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a la persona que no tiene tuición legal sobre la niña, niño o adolescente, sujeta a lo dispuesto en este código.

### **Artículo 62 (Revocación)**

La guarda podrá ser revocada mediante Resolución judicial, de oficio o a petición de parte considerando los informes ordenados y después de haber oído a la niña, niño o adolescente.

### **Artículo 217 (Guarda Compartida)**

- I. La guarda compartida es un régimen de vida que procura estimular la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y

educación de las y los hijos comunes, mediante un acuerdo voluntario que asegura su adecuada estabilidad y continuidad.

- II. El acuerdo establecerá la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa

#### **4.4. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. -**

**Auto Supremo 496/2015- L**, Sucre 02 de julio 2015 Expediente 0-42-10-S, con relación al tema la sentencia cursante de fs. 254 a 257 vta. Determino que el niño Carlos Sandy Claire quede bajo la guarda de la madre disponiendo visitas filiales por parte del padre Chirtiam Carlos Sandy Claire al menor los días sábados y domingos a partir de horas 10:30 a.m. a 17:00p.m. con derecho a salidas y paseos guardando el respeto decoro que corresponda. Quedando bajo la responsabilidad de SEDEGES a través de su director la supervisión y cumplimiento.

Al respecto es conveniente recordar que el contacto con el padre y la madre de un menor hace a la salud física y emocional del niño, puesto que necesita el afecto y protección de ambos progenitores.

En todo caso todo niño necesita para su desarrollo emocional el afecto y cariño de ambos progenitores, tener la imagen de su padre y madre benefician al menor puesto que un proceso de divorcio no implica la separación del niño de sus progenitores y las visitas y

contacto con el niño le beneficia al niño, cuanto tendrá el apoyo y cariño del papá, así como mantendrá vínculos de afecto y cariño también con la mamá.

Al margen de ello el contacto de su progenitor no solo implica el contacto con él sino también con su familia ampliada, como son sus abuelos, tíos, primos etc., y cuyo vínculo efectivo resulta de ser de mayor beneficiario para el niño.

Si bien es cierto que conforme refiere el informe social cursante de fs. 226 y 2229 el menor tiene buena relación afectiva y emocional con la madre y la familia de la madre, brindándole protección y afecto; también detalla que no existe ninguna relación con su progenitor, este aspecto ha sido tomado en cuenta por los tribunales de instancia que han dispuesto las visitas y salidas del demandante con el niño los días sábados y domingos, porque precisamente la carencia de contacto con el padre no es salvable para el hijo que permanece bajo la guarda de uno de los progenitores y que precisa el contacto del otro progenitor para su desarrollo psico-emocional, puesto que el niño que permanece en contacto con ambos progenitores tendrá con seguridad una vida más saludable emocionalmente y un desarrollo integral más favorable, al respecto el Art. 146 de Código de Familia establece lo siguiente “ Autoridad de los padres tutela, derecho a visitas y súper vigilancia.

No obstante, el padre o la madre que no ha obtenido la guarda tiene derecho a visitas a su hijo en las condiciones que fija el juez y el de supervigilar la educación y mantenimiento de sus hijos.



De la lectura del artículo anterior se establece que el padre o madre que no tiene la guarda del hijo tiene derecho a visitar a su hijo para mantener el contacto con el niño, y el padre o madre contribuya al desarrollo psicosocial del mismo, este derecho a visitas y convivencia que establece el código de familia fue determinado en función del interés superior del menor, toda vez que siendo un ser en formación necesita del vínculo afectivo de ambos progenitores y no tanto como un derecho que tiene el padre puesto que la protección, cuidado y afecto se deben brindar primero al niño, para posteriormente pensar en el derecho que tiene el padre de mantener el contacto emocional con su hijo, del cual no puede privársele porque evidentemente lo que se pretende es el bienestar del niño.

Siempre un proceso de divorcio resulta ser traumático para los esposos y para los hijos, sin embargo, las normas de derecho de familia, resultan ser protectoras para los hijos, que no tendrían que sufrir el divorcio de sus padres, porque los hijos siempre serán sus hijos, aunque sus padres se encuentren separados y lograr una buena comunicación con sus hijos conlleva una vida más saludable al niño en un futuro tendrá seguridad de ambos progenitores han contribuido en su protección cuidado y desarrollo a pesar de un proceso de divorcio.

Por lo que no resulta coherente la petición de la recurrente de privar al padre del derecho de visitas respecto al menor, solo por el hecho de que el niño no conozca al padre, cuando ella como madre del menor debe impulsar y contribuir al mayor contacto de su hijo con su padre, por los beneficios que conlleva para el niño puesto que no resulta no

coherente, solicitara este Tribunal se restrinja ese derecho de visitas o que las mismas solo se realicen en casa, cuando no existe en el proceso motivos por los cuales tenga que restringir el contacto del menor con el padre más bien por el contrario, la recurrente debe tratar de remediar esa situación en beneficio del menor, velando siempre por el interés superior de su hijo. (Tejada, 2018)p.337).

#### **4.5. Sentencia constitucional 0223/2007-R.**

De otra parte, el derecho de los menores a ser escuchados se extiende a todas las acciones y decisiones que afectan sus vidas: en la familia, en la escuela, en sus comunidades aun político nacional y de igual forma se aplica a los problemas que afectan a los niños tanto individualmente, como a las decisiones que sobre ellos se toman cuando se encuentran en el proceso de separación de sus padres, y obviamente cuando se tenga que definir su guarda respecto a uno de los progenitores.

Además, no es suficiente tomar en serio lo que ellos tienen que decir, en ese sentido el citado Art. 12 de la Convención de los derechos del niño insiste en que la opinión de los niños tenga peso y en que se debe informar sobre las decisiones tomadas a este respecto. Obviamente, esto no significa que cualquier cosa que los menores expresen debe cumplirse, sino simplemente de sus opiniones reciban la consideración en forma apropiada.

Ahora bien, este derecho debe ser ejercido por los niños y adolescentes antes de que el juzgador tome una decisión, toda vez que es un criterio que junto a los otros

parámetros descritos por la Constitución, Código de Familias, la Convención y Código Niña, Niño, Adolescente, debe servir para que el juez realice la evaluación integral de la situación del niño y en merito a ello, resuelva el caso. (Tejada, 2018) p.338.

Por otra parte el derecho comentado, conforme a la jurisprudencia glosada, no debe entenderse como que la opinión del niño, niño adolescente deba ser cumplida en forma obligatoria por el juzgador, pues como se dijo precedentemente, esa autoridad debe realizar una evaluación integral de la situación del niño, empero en todo caso, esa opinión debe ser escuchada examinada para que la decisión que se asuma, este punto de vista sea considerado, flexibilizando la decisión asumida, de acuerdo al interes superior del niño.

Continuando con el análisis, corresponde señalar que tanto la Convención como el Código Niño, Niña y Adolescente, hacen referencia a un juicio propio, lo que implica que la opinión dada por el niño, niña o adolescente debe responder a su querer íntimo y no a presiones que podrían ser ejercidas por terceras personas, incluidas los padres. Para determinar si las determinaciones del niño, niña o adolescente son propias, el juez está en la obligación de solicitar los estudios periciales respectivos y además, brindar a los niños o adolescentes el entorno adecuado, sin presiones de ningún tipo para que pueda emitir su criterio, esto significa que no podrían ser sometidos a una violencia psicológica, por ejemplo dentro de un proceso de divorcio o en audiencia, pues el enfrentamiento que pudiera existir entre los padres, puede ser un detonante para que el niño manifieste una decisión que no corresponda con su íntimo querer.

Por ello, el juez de familia debe tener mucho tino y prudencia al momento de dar la oportunidad al niño o adolescente de ejercer ese derecho.

#### **4.6. Declaración Universal de los Derechos Humanos, convenciones y protocolos.**

El Artículo 25, numeral 2.- "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección".

Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 17, Numeral 5.- La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo, al igual que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

**Artículo 16.-** Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer a amparo y bajo responsabilidad de sus padres.; salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

#### **4.7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -**

**Artículo 24.** 1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

#### **4.8. Principios pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos del Niño.**

Principio 2: Protección especial del niño. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de las oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios para que pueda desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

## **CAPITULO V**

### **5. ANALISIS DE HECHOS.**

#### **5.1. Observación directa.**

Se ha constituido a las dependencias de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia 24 Se ha procedido a la visita a las instalaciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia 24 Horas en la ciudad de El Alto, con el propósito de documentar la situación de las visitas fallidas. Durante este proceso, se ha podido constatar que, de los 1000 casos en los que se ha establecido la visita supervisada, con registro de entrega y retorno en su respectivo libro de visitas, solo se ha llevado a cabo la visita en 80 casos, de acuerdo con lo establecido.

En los demás casos, no se ha cumplido debido a que los padres o madres no se han presentado en dicha dependencia para cumplir con la visita. Además, se ha observado que aproximadamente 200 casos en los que los padres no tienen la guarda se han presentado para llevar a cabo la visita, pero el progenitor que tiene la guarda no ha asistido con el menor, lo que ha resultado en la no realización de dichas visitas.

#### **5.2. Revisión de expedientes de proceso de asistencia familiar**

Se ha logrado acceder para la revisión de los expedientes de aquellos casos en los que la parte que no tiene la guarda, esta peregrinando para efectuar la visita ha solicitado en repetidas ocasiones al Juez la aplicación del Artículo 216, párrafo III, que contempla la revisión de la guarda debido al incumplimiento de visitas en varias ocasiones.

Sin embargo, la reversión de la guarda no se ha concretado en muchos de estos casos debido a diversos factores. Entre ellos se encuentra el hecho de que el niño o la niña no ha establecido lazos previos con el progenitor, así como obstáculos por parte de la progenitora que tiene la guarda.

Esta situación refleja la complejidad de los casos que estamos enfrentando y la necesidad de abordarlos de manera integral, teniendo en cuenta el bienestar y los derechos de los niños y adolescentes involucrados.

Análisis de Expertos.

En su libro "Soluciones Prácticas y Jurisprudenciales en el Proceso de Asistencia Familiar," publicado en 2019, los autores Castro Claros y Laguna Calancha abordan una pregunta fundamental: ¿La adopción del régimen de guarda compartida implica necesariamente la ausencia de la obligación de proporcionar asistencia familiar? A esta pregunta, los autores responden de la siguiente manera:

El artículo 217 del Código de las Familias y del Proceso Familiar introduce como una de sus innovaciones el régimen de guarda compartida. No obstante, es importante destacar que este régimen, en esencia, constituye una variante del tradicional concepto de guarda (Castro y Laguna, 2019, p. 25). (Laguna, 2019)

Pero, ¿en qué consiste exactamente la guarda compartida? A diferencia de la guarda exclusiva o monoparental, este régimen de vida busca promover la corresponsabilidad

de ambos padres que viven separados en lo que respecta a la crianza y educación de sus hijos e hijas en común. En otras palabras, implica que ambos progenitores compartan la responsabilidad del cuidado de los menores. Por ejemplo, podría traducirse en un esquema donde uno de los padres cuida de los niños durante tres días a la semana, mientras que el otro se hace cargo durante los cuatro días restantes. Aunque lo más común es establecer una rotación semanal entre los progenitores (Castro y Laguna, 2019, pp. 25-26).

Es importante recordar que en nuestro país, lamentablemente, el régimen de guarda compartida solo se establece mediante un acuerdo voluntario entre los progenitores. Este acuerdo debe incluir, como lo establece el Parágrafo II del Artículo 217 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, la frecuencia con la que cada progenitor mantendrá una relación directa y regular con sus hijos e hijas, así como el sistema de asistencia familiar (Castro y Laguna, 2019, p. 26).

Es relevante notar que cuando este artículo menciona el sistema de asistencia familiar, se abren numerosas posibilidades que no necesariamente se relacionan con la determinación de una cantidad monetaria o un pago, como se plantea en el Artículo 116 del mismo código. Al hablar de "sistema," el legislador ha otorgado a los progenitores la libertad de definir la forma en que se proporcionará la asistencia familiar. Por lo tanto, es responsabilidad del Juez Público en Materia de Familia respetar la decisión que tomen los padres en este sentido (Castro y Laguna, 2019, p. 26).



### **5.3. Análisis en torno al incumplimiento de régimen de visitas y tipos.**

El incumplimiento de régimen de visitas se puede manifestar de diferentes formas, la forma más clásica es cuando el padre o madre que ejerce la tenencia no permite que el menor tenga contacto con el progenitor que tiene el derecho de visitas, incluso son los procesos que más se ventilan en los juzgados, manifestándose en una gran carga procesal para el juzgador.

La otra manifestación de incumplimiento de régimen de visitas, se da cuando el padre que tiene el régimen de visitas, simplemente no va a ver al hijo, sea por que se le presento alguna dificultad o inconveniente y esa situación imposibilita la visita a su hijo, o por da cuando el padre que tiene el régimen de visitas, simplemente no va a ver al hijo, sea por que se le presento alguna dificultad o inconveniente y esa situación imposibilita la visita a su hijo, o por aburrimento debido a los tantos obstáculos que le pone el padre que ejerce la tenencia; y por último, porque simplemente no quiso ir.

Es en esta situación que la resolución del juez solo queda como un saludo a la bandera, pues el padre se mofa de la resolución judicial omitiendo sus decisiones o cumpliendo esporádicamente con ellas cuando quiere, mas no tal y como lo establece la sentencia. A otra de las formas de incumplimiento de régimen de visitas se le denomina Síndrome de Alienación Parental (SAP) y se da cuando el hijo no quiere ver al padre que tiene el régimen de visitas, es decir, no quiere ver al progenitor con quien no convive, y esto se da básicamente por que el padre que ejerce la tenencia le está hablando mal del padre

con quien no vive, traduciéndose luego en un “no quiero ver a mi padre”, creándose una disfunción parental respecto de sus propios hijos.

Esto, en realidad, es un desorden psicológico, el cual fue estudiado por primera vez por Richard Garder en 1985, donde describe una serie de procesos de alienación: ligera, moderada, severa, respecto de la conducta del hijo frente al progenitor con quien tiene una menor vinculación; conducta que es provocada por el progenitor que tiene la tenencia y actúa como agente provocador o alienante, de ahí el nombre de Síndrome de Alienación Parental (SAP).

Esta situación se concreta con el alejamiento de la ciudad al menor (en extremos al extranjero), variación de domicilio sin la correspondiente comunicación donde se encuentra el hijo. Estas conductas se incrementan si intervienen terceras personas como pueden ser las nuevas parejas o los abuelos del hijo, que vienen a ser los padres del progenitor “débil”, quienes influyen en las conductas de sus hijos para alejar al otro progenitor de todo vínculo paterno filial con el menor.

De lo descrito anteriormente podemos ver que casi todos los casos por incumplimiento de régimen de visitas son ejecutados por el padre o madre que ejerce la tenencia, es decir, constituyen un incumplimiento de régimen de visitas por acción, así tenemos: la madre no quiere que el hijo vea a su padre, la madre habla mal del padre a su hijo, la madre aleja al hijo de su progenitor llevándoselo lejos; sin embargo, una de ellas, que es cuando el padre no asiste al régimen de visitas otorgado por el juez, porque simple y

llanamente no quiso ir, es este caso constituyente de un incumplimiento de régimen de visitas por omisión, debido a que el padre está dejando de hacer algo que ya está establecido en sentencia.

## CAPITULO VI

### 6. PROPUESTAS DEL TRABAJO DIRIGIDO

#### 6.1. Descripción de la propuesta.

De la averiguación realizada en la dirección de Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo de la ciudad de El Alto, se tiene que no cuentan con un protocolo de atención de régimen de visitas, lo cual dificulta de alguna una manera poder intervenir en los casos de incumplimiento de visitas ante la falta de una guía para una labor más efectiva de supervisión de las visitas supervisadas, específicamente en los casos de incumplimiento, por estos antecedentes se recomienda realizar un protocolo de atención para la labor efectiva de las defensorías de la niñez y adolescencia, con respecto a la atención de las visitas supervisadas, a fin de que coadyuve para efectivizar las visitas de manera objetiva velando el interés superior de la niña, niño o adolescente. Esto ayudaría a garantizar el cumplimiento adecuado del derecho de visitas, protegiendo así el interés superior del menor, como se establece en la Ley N° 603.

Promover la guarda compartida: Se reconoce que la guarda compartida puede ser una solución beneficiosa en muchos casos. Aunque no siempre es factible, se sugiere que se considere esta opción como una alternativa para resolver disputas, asegurando que ambos progenitores tengan igualdad de derechos y responsabilidades en la crianza de sus hijos.

Por último, caso Hacer cumplir la normativa: Para evitar que uno de los progenitores sea privado de ver a su hijo o hija, incluso si no ha cumplido con sus obligaciones financieras, es importante recordar que esta situación no está respaldada legalmente. Se debe enfatizar la necesidad de hacer cumplir la normativa que establece que, tras tres ocasiones documentadas por la defensoría de la niñez y adolescencia en las cuales se haya negado el derecho de visita a un progenitor, se puede solicitar la modificación de la guarda. Esto busca garantizar el respeto a los derechos de ambos padres y el bienestar del menor.

## **6.2. Propuesta.**

Artículo 1º.- Régimen de visitas y sanción al que impide ejercer el régimen de visitas. El régimen de visitas, es el derecho del progenitor, que no ejerce la tenencia, para visitar a sus hijos y brindarles amor, cariño, afecto, haciendo que estos factores influyan positivamente en el desarrollo personal del menor. En caso de incumplimiento del régimen de visitas de la parte obligada a realizarla o aquel progenitor que mediante prueba fehaciente acredite el impedimento, prohibición o cualquier otra forma que no permita el cumplimiento del régimen de visitas impuesto por el juez o la autoridad competente, quedará debidamente asentado, a petición del juez, en el registro de obstrutores de lazos familiares.

Los inscritos en el registro no podrán postular a cargos electivos, ni ocupar puestos en la administración pública, ni tener créditos de bancos, tampoco ser contratistas ni proveedores del estado, etc., también serán inscritos quienes:

- a) “No faciliten” las visitas no solo con el padre sino también con los abuelos,

b) No cumplen con la resolución judicial de régimen de visitas, y;

c) Cuando no haya cesado la actitud obstructiva a pesar de requerimiento judicial.

Este registro debería darse únicamente para casos extremos, de la misma manera que se planteó la ley del registro del deudor alimentario moroso y únicamente bajo esta consideración, es que justifico la creación de esta ley.

### **Disposiciones finales**

PRIMERA.- Reglamento de la Ley El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto Supremo el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de 120 días a la entrada en vigencia de la presente ley.

SEGUNDA.- Derogación de normas Deróguense todas las normas legales que se opongan a la presente Ley.

## **7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.**

Después de un análisis exhaustivo, hemos llegado a la conclusión de que el incumplimiento del régimen de visitas tiene un impacto considerablemente negativo en la salud psicológica de los niños, lo que a su vez obstaculiza su desarrollo integral.

El propósito central de esta monografía se ha cumplido de manera satisfactoria, ya que buscábamos examinar en profundidad el impacto que provoca el incumplimiento del régimen de visitas. En el curso de nuestra investigación, hemos constatado que, en una gran cantidad de casos, se produce el incumplimiento del régimen de visitas por parte del progenitor que tiene la custodia. Esto suele ocurrir debido a que ese progenitor lo utiliza como un mecanismo de control o como un medio para expresar resentimientos no resueltos hacia el otro progenitor.

Lo más preocupante es que, aunque existen disposiciones legales para sancionar a los padres o madres que no cumplen con el régimen de visitas, estas sanciones raramente se aplican debido a diversas razones. Asimismo, hemos observado un vacío jurídico con respecto al progenitor que no tiene la custodia, pero que, a pesar de tener el derecho de visita establecido, no lo cumple sin justificación alguna. Esta falta de cumplimiento tiene un impacto negativo en los niños, quienes anhelan pasar tiempo con su progenitor ausente.

Es importante destacar que las visitas suelen llevarse a cabo en las dependencias de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia 24 Horas, en un horario establecido, y, sin embargo, el otro progenitor simplemente no se presenta. Los incumplimientos se registran minuciosamente en el libro correspondiente e incluso se informa al Juez encargado del caso, pero, al no haber sanciones claramente definidas, estas transgresiones rara vez conllevan alguna consecuencia para el incumplidor. Por todo lo descrito se llega a la conclusión de que es menester que se inserte la sanción para el otro progenitor que no tiene la guarda.

El incumplimiento de régimen de visitas constituye violencia familiar psicológica por omisión, toda vez que se trata de una omisión frente al cumplimiento de un deber tan natural como es la relación paterno – filial, esto es, cuando quien tiene el privilegio de visitar al menor simplemente no lo hace, generando una suerte de abandono moral y descuido.

De todas las causales de incumplimiento de régimen de visitas la que causa violencia familiar psicológica por omisión es precisamente aquella en la que el padre no asiste a ver a su hijo, pues el menor está esperando la visita de su padre que no ve, sin embargo, este no llega, generándose tristeza en el menor, tipificándose de esa manera la violencia familiar psicológica por omisión.

El incumplimiento de régimen de visitas genera daños al menor, pues se crean problemas de diversa índole, tales como la: tristeza, dejar de comer, bajo



rendimiento en la escuela, agresivo, etc., que deberían ser tratados a tiempo y no dejar que el tiempo transcurra, para que este problema en su adultez se reproduzca. Se recomienda la creación del registro de obstrutores de vínculos, para que sean asentados aquellos padres irresponsables, este registro debería darse únicamente para casos extremos, de la misma manera que se planteó la ley del registro del deudor alimentario moroso y únicamente ajo esta consideración, es que justifico la creación de esta ley.

## 8. Referencias Bibliográficas.

- 1.-Espinoza, F.P. (2019). Derecho de las familias. La Paz.
  - 2.-Expediente, 412 (juzgado público de familia 2022).
  - 3.-Laguna, C. (2023). Derecho de familia. La Paz.
  - 4.-Real academia española. (2020). Diccionario Español Jurídico.
  - 5.-Saavedra, N.H. (2022). Código de familias y del proceso familiar. La Paz.
  - 6.- Bacarreza, Z.H. (2017). La Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.
  - 7.-Codigo de Familias y Proceso Familiar Ley No.603 Nomen Juris Conceptualizado, Concordancias Transcritas, Jurisprudencia del T.S.J.2017, Jurisprudencia del T.C.P. 2017.tomo I Y II.
  - 8.-Constitucion Política del Estado. Incdice alfabetico, Declaracion Universal de Derechos Humanos, Convencion
  - 9.-Codigo de Niña, Niño Adolescente Ley No. 548. Actualizado.
- Aristizaball. (2014). *Los derechos Humanos*.
- Laguna, C. y. (2019).
- MORALES, Z. H. (2027). *LA FAMILIA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL*. SUCRE BOLIVIA.
- SAAVEDRA, N. H. (2022). *CODIGO DE FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR ESTUDIO EXEGETICO, COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS*. SANTA CRUZ.
- Tejada, S. A. ( 2018). *Codigo de las Familias y del Proceso Familiar Ley No. 603 Tomo II*. Cochabamba: OLIMPO.

TEJADA, S. A. (2014). *CODIGO DE LAS FAMILIAR Y DEL PROCESO FAMILIAR LEY 603 Y JURISPRUDENCIA*. COCHABAMBA: TOMO I Y II.